



B-26

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

Resolución N° 1150 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación número: SAN. 00076 del 2019
Investigado: ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
"CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 y 1437 del 2011, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

**1. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL y
FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS.**

Las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental obrantes dentro del proceso SAN 00076 del 2019, se adelantaron atendiendo denunciada interpuesta arribada a esta territorial, por parte de la policía nacional, grupo de protección ambiental y ecológica DENOR, según oficio que reposa en el expediente a folio 1, quienes atendieron el llamado de la comunidad vecina de la presunta infractora, donde se informa de la tala indiscriminada de árboles en la finca la esperanza, de la vereda el carrizal, municipio de Ocaña, de propiedad de la aquí posible infractora señora ROSIBETH SANCHEZ.

Una vez recibida la denuncia por parte de la Policía Nacional, esta territorial a bien tiene conformar un grupo de trabajo integrado por personal adscrito a CORPONOR para adelantar la inspección ocular, con el fin de corroborar los hechos base de la denuncia. La mencionada visita se realiza el día 26 de abril de 2019, en la finca la esperanza, quien es atendida por el señor EDINSON SANCHEZ, en su calidad de administrador del predio y que junto con él se realizad la inspección agendada, pudiéndose constatar en el recorrido la existencia de la tala de un árbol de especie CUCO y que según el señor EDINSON, se taló por que se encontraba en malas condiciones fitosanitarias y amenazaba con venirse al suelo y taponar la quebrada que surte del liquido a varios predios de la parte baja de la vereda y la escuela de la vereda venadillo. El árbol en mención tenía una altura aproximada de 15 metros y un diámetro a la altura del pecho de 30 centímetros. Posteriormente como a 150 metros de ese lugar, se encontró un segundo árbol talado de la especie barbatusco y que al parecer y por versiones del mismo señor administrador, se cayo por fuerza de la

Resolución N° **1150** de **13 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

naturaleza, debido a las fuertes lluvias caídas en el sector, este barbatusco tenía aproximadamente 16 metros de altura y un diámetro a la altura del pecho mayor a los 30 centímetros; es de precisar y se desprende de la visita realizada que ambos arboles se encontraban a menos de diez metros de la quebrada que surte a varios predios de la vereda Carrizal y a la escuela de venadillo del preciado líquido.

Respecto a estos hechos corroborados por esta territorial, el señor EDINSON SANCHEZ, informa al personal adscrito a esta territorial, que él canceló el valor correspondiente al permiso para la tala de dichos árboles, y que pensó que con el solo pago podría realizar la acción de tala, y no esperó la respectiva autorización por parte de CORPONOR, permiso que nunca se expidió.

De la mencionada visita realizada, se eleva el respectivo informe técnico de control y vigilancia de fecha 26 de abril de 2019, donde se concluye y se recomienda aperturar el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Con fecha 13 de septiembre de 2019, se expide el respectivo auto por medio del cual se apertura el procedimiento sancionatorio ambiental (folios 8, 9, y 10), el cual se expide la respectiva citación a notificación personal de fecha 01 octubre de 2019 (folio 11), y como consecuencia de ello hace presencia en estas instalaciones la señora ROSIBETH a quien se le notificó de manera personal, haciéndosele entrega del mencionado auto. Debido al silencio respecto de la mencionada notificación, y siguiendo con lo emanado por la ley ambiental vigentes y la ley 1437 de 2011, a bien se tiene en expedir la resolución No. 019 de 22 de junio de 2021, por medio de la cual se formula un pliego de cargos, exponiendo como cargos los siguientes:

Cargo primero: el presunto infractor es responsable de la tala indiscriminada de especies nativas de la región, pues sin contar con los permisos respectivos, poda las especies nativas descritas a precedentes, violando de manera flagrante lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.4.3 del decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: el presunto infractor es responsable de la afectación directa al recurso fauna, pues por la tala del recurso flora de manera indiscriminada, logró la migración de las especies del área a otras regiones.

Cargo tercero: El presunto infractor es responsable de la afectación directa del recurso hídrico, pues con la tala realizada se pone en peligro la quebrada que se encuentra a solo 10 metros de distancia, de la cual se surte el líquido veredas vecinas y una institución educativa.

La mencionada resolución fue notificada de manera personal a la señora ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, el día 06 de julio de 2021, haciéndosele entrega de la mencionada resolución y poniéndole de presente el termino para que presente sus respectivos descargos se hubiere lugar a ello.

1.1 De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación; Estando en termino para ello, la señora ROBITEH radica escrito de descargos el día 09 de julio de 2021, escrito contentivo de 2 folios. Básicamente relaciona en sus descargos, que ella se acercó a estas instalaciones de Corponor a informar el estado en el que se encontraban los dos árboles y le informan que para proceder a talarlos debe inicialmente cancelar una suma de dinero; se lleva de estas instalaciones un desprendible de pago por la suma de \$37.739 los cuales canceló, y se quedó esperando la visita técnica de personal adscrito, y que como no llegaron, ella procedió a la tala por la que hoy se pretende sancionar.

Resolución N° 1150 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

2. DE LA ETAPA PROBATORIA Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1338 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el proceso administrativo sancionatorio ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Una vez agotado los términos dado para los descargos y cumplida esta etapa, se procede a expedir el respectivo auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se prescinde el periodo probatorio y practica de pruebas dentro del expediente SAN 00076 de 2019, el cual le es notificado a la señora ROSIBETH de manera personal el día 11 del mes de noviembre de 2021.

Se tiene entonces como únicas pruebas decretadas y practicadas, las emanadas por este ente territorial y que son básicamente el sustento jurídico suficiente para decidir de fondo este procedimiento sancionatorio ambiental.

3.1. De los alegatos de conclusión

Como quedo demostrado a folios del expediente, y a pesar de haberse informado del periodo de alegatos al aquí investigada, ésta guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y

Resolución N° 1150

de

13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1. Constitución Nacional de 1991: Artículos: 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209.

2.2. Ley 1333 del 2009: Artículos 1, 3, 5, 27, 28, 29, 30, 31, 40, y 43.

2.3. Ley 99 de 1993: Artículo 1.

2.4. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 2015: Artículo 2.2.1.1.18.2. – Artículo 2.2.1.1.6.2. – Artículo 2.2.1.1.6.3.

3. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) *mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)*"; procede la Corporación a DECLARAR RESPONSABLE a la señora ROSIBETH SANCHEZ FIFUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.321.518 de Ocaña, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso, teniendo las siguientes consideraciones:

Como primera medida, el despacho deberá entrar a estudiar y evaluar la legalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantadas dentro del proceso de la referencia; dicho lo anterior se observa que la Corporación atendiendo a lo consagrado en la Constitución Política Colombiana, ley 1333 del 2009, ley 1437 del 2011, sección 4 del decreto 1076 de 2015, y demás normas aplicables al presente procedimiento, actuó respetando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del investigado, por cuanto se tiene que, la presente investigación se inició a través de denuncia interpuesta por la misma comunidad de la vereda Carrizal y que a través de la policía nacional quien atendió inicialmente la queja, corre traslado de dicha denuncia a este territorial, donde se denuncia tala de árboles por el aquí infractor, sin contar con el permiso requerido. Se inicia con base a dicha denuncia, las etapas propias del procedimiento, conllevando a expedir auto de indagación preliminar, y a su vez una visita técnica de inspección de fecha 05 de junio de 2014, donde se evidencia por parte de personal adscrito a esta territorial, la tala del árbol de la especie CUCO y BARBATUZCO, sin contar con el permiso respectivo de la autoridad ambiental competente, y que por tal razón se recomienda la apertura del respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Con fecha 13 de septiembre de 2019, esta corporación expide auto por medio del cual se apertura el procedimiento sancionatorio ambiental respectivo, elevándose la respectiva citación a notificación personal a la señora ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, la cual fue notificado de manera personal.

Resolución N° 1150 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Continuando con las diferentes etapas del procedimiento sancionatorio, y con fecha 22 de junio de 2021, esta territorial expide la resolución No. 019, por medio de la cual se formula pliego de cargos, imponiendo como tales:

Cargo primero: el presunto infractor es responsable de la tala indiscriminada de especies nativas de la región, pues sin contar con los permisos respectivos, poda las especies nativas descritas a precedentes, violando de manera flagrante lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.4.3 del decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: el presunto infractor es responsable de la afectación directa al recurso fauna, pues por la tala del recurso flora de manera indiscriminada, logró la migración de las especies del área a otras regiones.

Cargo tercero: El presunto infractor es responsable de la afectación directa del recurso hídrico, pues con la tala realizada se pone en peligro la quebrada que se encuentra a solo 10 metros de distancia, de la cual se surte el líquido veredas vecinas y una institución educativa.

Del mencionado pliego de cargos expedido en legal forma, se envía la respectiva citación y como consecuencia de ello se notifica de manera personal a la posible infractora, el día 06 de julio de 2021. A pesar de haber presentado escrito de descargos, y al no solicitar prueba alguna, esta entidad expide auto por medio del cual se prescinde de periodo probatorio y practica de pruebas, y apertura del periodo para alegatos de conclusión, auto notificado de manera personal.

Realizado el examen de legalidad de las actuaciones obrantes dentro del presente procedimiento, este despacho entra a pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta todos los medios probatorios obrantes dentro del plenario, contando con que el aquí infractor contó con las diferentes notificaciones expedidas por esta corporación, y de igual manera con los términos de ley para su respectiva defensa y contradicción, este despacho entra a pronunciarse.

3.1. Del daño o infracción ambiental

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra demostrado conforme visita de inspección ocular realizada al lugar de los hechos denunciados, vereda Carrizal, finca buenos aires de esta municipalidad como quedo contemplado en el Acta de Inspección, de fecha 26 de abril del 2019, e informe técnico de Control y Vigilancia de 26 de abril de 2019, que se cometió infracción a la ley ambiental, al talar dos árboles de especies propias de la región, sin contar con los permisos respectivos para dicha actividad; La señora ROSIBETH SANCHEZ, realizó TALA árboles de la especie CUCCO Y BARBATUZZO, sin contar con el permiso respectivo de la autoridad ambiental competente. Queda estipulado también en el informe técnico de Control y Vigilancia, que la señora ROSIBETH SANCHEZ, causa daño directo al medio ambiente, violando norma constitucional y legal, al no contar con autorización para la respectiva tala efectuada. Estas acciones realizadas por la mencionada señora, atentan contra los recursos naturales y violan lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2 que contempla una serie de prohibiciones para la conservación y protección de los bosques, entre otras normas existentes:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1.- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- Se entiende por áreas forestales protectoras:

Resolución N° 1150 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2.- Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3.- Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

De acuerdo con lo anterior, la parte investigada con su conducta desplegada vulneró la normatividad ambiental vigente antes descrita.

3.2. Configuración de la infracción ambiental

La señora ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, por la actuación realizada objeto de la presente investigación, incurrió en la violación directa de la siguiente normatividad ambiental vigente:

El Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 del 2015, establece: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales (Decreto 1791 de 1996 Art.20).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Resolución Nº **1150** de **13 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

El Artículo 2. del Decreto 1791 del 1996, que establece: "El presente Decreto tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible"

Artículo 3, que establece: Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;
- c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;
- e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;
- f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;
- g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

Resolución N° 1150 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Artículo 27, que establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

Artículo 57, que establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

3.3. *De la imputación del grado de culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: "en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Aunado a lo anterior, y es el camino jurídico tomado por esta corporación para entrar a fallar este proceso, tenemos lo emanado por el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 y su único parágrafo, norma que esgrime la determinación de la responsabilidad permitiendo o no la exoneración de los presuntos infractores, de acuerdo al estudio minucioso y las pruebas que reposan en el expediente.

En el presente caso, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que la señora ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA no pudo demostrar su inocencia en los hechos acusados, pues al recorrer el pliego de cargos, no solicitó o no demostró que se encontraba amparada en algunos de los eximentes de responsabilidad del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, ni tampoco enmarcó su proceder en lo dispuesto por el artículo 9 de la misma ley ambiental. Esta territorial realizó el estudio a profundidad de las diferentes etapas adelantadas para entrar a sancionar, respetando el principio de legalidad, publicidad, contradicción, debido proceso, entre

Resolución Nº 1150 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

otros, salvaguardando con ello y no ser objeto de nulidad, el fallo que se expide. Sin que el infractor hubiese ejercido sus derechos, este organismo ambiental respeta cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio, revisando el grado de culpabilidad, buscando que el infractor se encontrara o no con su proceder, en algún eximente de responsabilidad de acuerdo al artículo 8 de la ley 1333 de 2009, o por lo dispuesto en el artículo 9 de la misma ley ambiental. Se evidencia con las pruebas obrantes al expediente, que el aquí infractor sin encontrarse en curso en alguna causal de los artículos a precedentes indicados, se puede constatar que es causante de la conducta que se investiga por su proceder en contra de lo emanado por la ley ambiental y demás normas concordantes, al realizar un aprovechamiento forestal único de especies vegetales nativas de la región, sin contar con los respectivos permisos emitidos por esta autoridad ambiental.

3.4. De la declaratoria de responsabilidad

Que, este despacho al estudiar detenidamente los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso, y al establecer efectivamente se cometió una infracción ambiental, se concluye que, se deberá declarar responsable a la señora ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, por ser la directa responsable de las infracciones ambientales descritas y cometidas en predio de su propiedad, ubicado en la finca buenos aires, vereda carrizal, municipio de Ocaña, norte de Santander.

3.5. De la tasación de la multa

En lo que respecta a la dosificación de la sanción, se tiene que la contenida en el literal 1) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

Con el fin de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios contemplados en el informe técnico de control y vigilancia de fecha 17 de mayo del 2016

ATRIBUTO	DEFINICION	CALIFICACION PONDERACION	JUSTIFICACION
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Resolución N° 1150 de 13 DIC 2022

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo de 1 año
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa como consecuencia de las infracciones ambientales en las que incurrió:

Multa = B + { (a * i) * (1 + A) + Ca } * Cs

Donde:

- B: Beneficio Ilícito
- a: Factor de Temporalidad
- i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados
- Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

Beneficio ilícito (B):

Resolución N° 11'50 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior se puede determinar de acuerdo al informe técnico de control y vigilancia, que los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como (B), y para el caso bajo estudio su tasación es 0.

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. De acuerdo con lo anterior, al no determinarse con claridad y/o exactitud el tiempo de duración de la actividad, se determina para el presente ítem = (1).

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo: (i)

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN): 1

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando: $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

La importancia de la afectación de: $I = 8$, con fundamento en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, se considera que el impacto es *IRRELEVANTE*, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Resolución N°. 1150 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Reemplazando: $i = (22.06 * SMMLV) * I$
 $i = (22.06 * 908.526) * 8$
 $i = 160.336.668$

Atenuantes y Agravantes (A):

Considera este despacho, que teniendo en cuenta que el investigado con el resultado de su conducta infringió varias disposiciones legales, es procedente establecer el agravante estipulado para estos casos, y por ende se le impondrá como valor al presente ítem (0,0)

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tuvo en cuenta que es una persona natural, la cual no se encuentra registrada dentro del SISBÉN; para lo cual se fijó la ponderación en (0,01).

MULTA:

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \{ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca \} * Cs$$

$$Multa = 0 + \{ (1 * 160.336.668) * (1 + 0,0) + 0,0 \} * 0,01$$

$$Multa = 160.336.668 * 0,01$$

$$Multa = \$ 1.603.367$$

Conforme a lo anterior, la señora ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, ha infringido la normatividad ambiental vigente, y en caso de no cumplir con la sanción en esta resolución impuesta, se verá abocada al pago de una multa equivalente a: **UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.603.367) M/CTE.**

3.6. De la imposición de la sanción.

Para la gradualidad de la sanción, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanción que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer

Resolución N° 1150 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

entre otras medidas sancionatorias, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, en este caso específico y bajo estudio, hacemos referencia a flora. En el presente proceso, no se encuentra pertinente establecer multa, por cuanto se observa que el infractor es una persona natural, que con la actividad realizada no produjo riqueza alguna, pues no es su actividad económica; además, la situación actual del país y su economía la cual afecta de manera directa a su población, impide se sancione con multa a la infractora.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, y de acuerdo a las conductas desarrolladas por el infractor en el presente procedimiento, este despacho considera viable y razonable establecer como sanción a la señora ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.321.518 de Ocaña (N.S), domiciliada en la Calle 6 No. 8-41 Barrio La Santa Cruz, municipio de Ocaña, Norte de Santander, la restauración ambiental consistente en la entrega de material forestal ornamental, en la cantidad de cincuenta (50) plántulas de porte medio, a la oficina de control y vigilancia de la corporación territorial Ocaña, con el propósito que sean utilizadas en las campañas de reforestación y embellecimiento que adelanta la territorial en diferentes sectores del municipio y de esta manera, apoyar la política del gobierno nacional que tiene como objetivo sembrar 180 millones de árboles en diferentes regiones del país.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-Corponor,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable de infringir la normatividad ambiental, a la señora ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.321.518 de Ocaña (N.S), domiciliada en la Calle 6 No. 8-41 Barrio La Santa Cruz, municipio de Ocaña, Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.321.518 de Ocaña (N.S), domiciliada en la Calle 6 No. 8-41 Barrio La Santa Cruz, municipio de Ocaña, Norte de Santander, como SANCIÓN, la restitución de especímenes de flora, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6°, y en el artículo 9° del Decreto 3678 de 2010, consistente en la entrega de cincuenta (50) plántulas de material forestal de especies nativas, dentro de las cuales se incluyan unidades de las siguientes especies:

- Treinta (10) árboles de especie guayacán rosado, de nombre científico (*Tabebuia rosea*)
- Treinta (10) árboles de especie guayacán amarillo, de nombre científico (*Handroanthus chrysanthus*)
- Treinta (10) árboles de especie cedro rojo, de nombre científico (*Cedrela odorata*)
- Diez (20) árboles de especie pardillo, de nombre científico (*Cordia alliodora*)

Tales especies, de un porte aproximado a 1,2 metros de altura, las cuales deberán ser entregadas a la Oficina de Control y Vigilancia de la Corporación Territorial Ocaña, para ser utilizadas en la campaña de reforestación y restauración; para tal efecto, se concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sanción.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de incumplir con la sanción anterior, la señora ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.321.518 de Ocaña (N.S), domiciliada en la Calle 6 No. 8-41 Barrio La Santa Cruz, municipio de Ocaña, Norte de Santander, se verá abocado al pago de una

Resolución N° 1150 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

multa equivalente a **UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.603.367) M/CTE**, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 2086 de 2010.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez notificado y estando ejecutoriado el presente acto administrativo, la señora ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.321.518 de Ocaña (N.S), domiciliada en la Calle 6 No. 8-41 Barrio La Santa Cruz, municipio de Ocaña, Norte de Santander, cuenta con un término de treinta (30) días hábiles para que realice la entrega del material forestal indicado, en las instalaciones de la oficina de control y vigilancia de esta territorial.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez notificada la señora ROSIBETH SANCHEZ, y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) hábiles siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si dentro del plazo establecido, no se realiza el pago de la correspondiente factura, la oficina de control y vigilancia ambiental comunicará a la subdirección financiera, para el inicio del respectivo cobro persuasivo y de ser necesario, coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a la señora ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.321.518 de Ocaña (N.S), domiciliada en la Calle 6 No. 8-41 Barrio La Santa Cruz, municipio de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la desfijación del edicto o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Aprobó:	Alber Emiro Urquijo Sánchez	Director Territorial Ocaña	
Revisó:	Juan Carlos Rodríguez Osorio	Profesional Universitario	
Elaboró:	Javier Sanchez Mejía	Abogado – Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del emiteinte.			